



Procedimiento para la gestión de informaciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del procedimiento de gestión de informaciones.

El procedimiento de gestión de informaciones tiene por objeto la regulación de aquellos actos y trámites que se lleven a cabo por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas O.A., M.P. (CIEMAT) como consecuencia de la presentación de informaciones a las que se refiere la Ley 2/2023.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente regulación se aplicará a los supuestos en los que el CIEMAT deba tramitar el procedimiento de gestión de información al que se refiere el artículo 9 de la Ley 2/2023.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente regulación se entenderá por:

- 1.- **Informante:** persona física que haya obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional y que las pongan en conocimiento del CIEMAT, comprendiendo en todo caso las previstas en el Artículo 3 apartados 1 y 2 de la Ley 2/2023.
- 2.- **Persona afectada:** persona física a la que se atribuye por el informante la comisión de las infracciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023. También se considerarán personas afectadas, las que, sin haber sido objeto de información por el informante, a través de los actos de instrucción del procedimiento se haya tenido conocimiento de la presunta comisión por parte de éstas de las infracciones antes referenciadas.



3.- **Terceros:** personas físicas que pueden tener conocimiento de aspectos relacionados con la infracción informada, ya sea como testigo directo o indirecto y que puede aportar información al procedimiento.

4.- **Sistema interno de información (SII):** es el cauce de información establecido en el CIEMAT para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, con las funciones y contenidos recogidos en el artículo 5.2 de dicha norma. Incluye el Canal interno de información y el Sistema de gestión de la información.

5.- **Canal interno de información:** El canal específicamente habilitado por el CIEMAT para recibir la información. Las informaciones recibidas por cualquier medio en el CIEMAT, relacionadas con el objeto de este procedimiento, se remitirán al canal interno de información, que se crea en el CIEMAT bajo la administración del responsable del Sistema interno de información.

6.- **Sistema de gestión de la Información:** plataforma tecnológica integrada en el Sistema interno de información, cuya finalidad es la llevanza, registro y conservación de las actuaciones que tengan lugar como consecuencia de la presentación de una información a la que sea aplicable la Ley 2/2023.

Artículo 4.- Derechos de los informantes.

1.- A los informantes se les garantizarán el efectivo ejercicio de los siguientes derechos, sin perjuicio de cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes:

- a) A presentar informaciones de modo anónimo y a que se mantenga el anonimato durante el procedimiento.
- b) A indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice el Responsable del Sistema.
- c) A comparecer ante el Responsable del Sistema o el gestor delegado por iniciativa propia.
- d) A la renuncia de comunicarse con el Responsable del Sistema o gestor que instruya el procedimiento y, en su caso, a la revocación de dicha renuncia en cualquier momento.
- e) A la preservación de su identidad.
- f) A la protección de sus datos personales.
- g) A conocer la identidad del gestor delegado que instruya el procedimiento.
- h) A la confidencialidad de las comunicaciones.
- i) A las medidas de protección y de apoyo en los términos previstos en la Ley 2/2023.
- j) A presentar reclamación ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.



2.-A los terceros en el procedimiento se les reconocen los derechos previstos en las letras b), c), e), f) y h) del apartado 1. Sin perjuicio de la posibilidad de extender a éstos, y en la medida de lo posible, las medidas de apoyo y protección del informante previstas en la Ley 2/2023.

Artículo 5.- Derechos de las personas afectadas.

Las personas afectadas tienen los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes, debiendo estar garantizados por el Responsable del Sistema, y en especial los siguientes:

- a) A ser informadas a la mayor brevedad posible de la información que les afecta.
- b) Al honor y a la intimidad.
- c) A la presunción de inocencia, y a usar todos los medios válidos en derecho para su defensa.
- d) A ser asistidas por abogado.
- e) Al acceso a las actuaciones que se siguen contra ellos, sin perjuicio de las limitaciones temporales que se pueden adoptar para garantizar el resultado de las actuaciones.
- f) A conocer la identidad del gestor delegado que instruya el procedimiento.
- g) A la preservación de su identidad, frente a cualquier persona ajena al Responsable del Sistema.
- h) A la protección de sus datos personales.
- i) A la confidencialidad de las comunicaciones.

Artículo 6.- De los Responsables del Sistema.

1.-Los responsables del sistema son los integrantes del Gabinete Jurídico, que serán designados por la Dirección General.

2.-Los miembros Responsables del Sistema no pueden recibir instrucciones de ningún otro órgano o unidad del CIEMAT, ni pueden ser removidos de sus puestos por cuestiones relacionadas con su legítima participación en el Sistema interno de información. Asimismo, son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos a jerarquía, fuera del Gabinete Jurídico.



3.-Las facultades de gestión del Sistema interno de información y de instrucción de expedientes de investigación se deberán delegar en uno o varios de los miembros del Gabinete Jurídico, considerándose como gestor delegado.

El gestor delegado debe dar cuenta al resto de miembros del Gabinete Jurídico de las actuaciones llevadas a cabo y de cualquier información que le soliciten éstos.

4.-Las decisiones sobre admisibilidad y finalización del procedimiento se adoptarán, en todo caso, por los Responsables del Sistema.

5.-Los Responsables del Sistema están sometidos a las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23.2 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A estos efectos, se resolverá la recusación planteada por decisión en el seno del Gabinete Jurídico.

Artículo 7.- Acceso a los datos personales en el Sistema interno de información.

1.-El acceso a los datos personales en el Sistema interno de información por parte del personal del CIEMAT, quedará limitado a los Responsables del Sistema. Si bien, en razón de su ámbito competencial, podrán dar traslado a Secretaría General.

2.-En estos supuestos, será lícito el tratamiento de los datos por estas personas, o incluso su posible comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan

Artículo 8.- Plazos del procedimiento.

1.-El plazo para resolver las actuaciones de investigación a las que da lugar el procedimiento de gestión de informaciones no puede ser superior a 3 meses, salvo supuestos de especial complejidad en cuyo caso podrá, motivadamente, acordarse la ampliación de dicho plazo por los Responsables del Sistema hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

2.-El cómputo del plazo al que se refiere el apartado anterior se inicia desde la recepción de la comunicación por parte de los Responsables del Sistema o, si no se remite un acuse de recibo al informante, desde el vencimiento del plazo de siete días después de haberse recibido la comunicación.

Los plazos expresados en meses se computarán de fecha a fecha.

3.-Los plazos en días a los que se hace referencia en la presente norma se considerarán hábiles, salvo que expresamente se indique que son naturales.

Del cómputo del plazo en días hábiles se excluyen los sábados, los domingos y los declarados festivos.



Artículo 9. Protección de datos de carácter personal.

1.-Los tratamientos de datos personales que se deriven de la tramitación del presente procedimiento de gestión de informaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 2/2023.

2.-La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

3.-Si la información recibida contuviera categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento general de protección de datos, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023.

4.-No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TITULO II. Fases del Procedimiento.

Capítulo I.- Fase de recepción de la información.

Artículo 10. Modo de presentación de informaciones.

1.-La información sobre la comisión de infracciones a las que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, así como cualquier otra derivada de la tramitación del presente procedimiento se comunicará por escrito a través del medio electrónico establecido al efecto en el canal interno de información (CII) habilitado en la página web del CIEMAT.

Artículo 11. Recepción de información por personas ajenas al Responsable del Sistema.

Cuando la información se remita a través de un canal ajeno al canal interno de información, los receptores deberán remitirla al canal interno, con carácter inmediato y deberán preservar su confidencialidad y abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda revelar directa o indirectamente la identidad del informante y de la persona afectada.

La divulgación por parte del tercero receptor de la mera existencia y, en su caso, del contenido de la información, puede suponer la vulneración de las garantías de



confidencialidad y anonimato, conducta tipificada como infracción muy grave en el artículo 63.1. c) de la Ley 2/2023.

Artículo 12. Requisitos formales de la comunicación.

1.-Sin perjuicio del modo de presentación de la información, la comunicación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Identificación del informante. Salvo que se presente la información de modo anónimo.
- b) Descripción de los hechos y en su caso, determinación de la norma afectada.
- c) Identificación de la persona o personas afectadas.
- d) Identificación, en su caso, de terceros que puedan aportar información relevante.
- e) Si se ejerce el derecho a renunciar a comunicarse con el Responsable del Sistema.

2.-Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico, o lugar seguro a efectos de recibir las comunicaciones, salvo que ejerza el derecho previsto en el artículo 4.1.d).

3.-En caso de apreciarse por los Responsables del Sistema la falta de alguno de los requisitos que se acaban de indicar, se procederá en la medida de lo posible, a solicitar la subsanación.

Esta subsanación podrá realizarse a petición del informante mediante la comparecencia prevista en el artículo 4.1.c).

Artículo 13. Derecho de información del informante y de terceros.

1.-En el momento de la presentación de la información se proporcionará al informante:

- Información sobre que su identidad será en todo caso reservada y no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.
- Información relativa al tratamiento de datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD.
- Información sobre la posibilidad de presentar la información ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

2.-Respecto de los terceros que comparezcan en el procedimiento se les proporcionará, en el momento de dicha comparecencia, la información relativa al tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Protección de Datos.

Artículo 14. Registro y documentación de las informaciones.

1.-Sin perjuicio del registro de informaciones al que se refiere el artículo 26 de la Ley 2/2023, la presentación de información se documentará, en su caso, mediante copia del escrito de presentación de la información.

2.-La documentación de las informaciones a las que hace referencia el apartado anterior se incorporará en el sistema de gestión de la información.

Artículo 15. Registro en el sistema de interno de información.

Recibida la comunicación, se procederá a su registro en el sistema de gestión de la información y se le asignará un número de expediente.

El sistema de gestión de información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas, para lo que el programa deberá facilitar este trámite y mantener todas las comunicaciones recibidas con los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción
- b) Código de Identificación
- c) Actuaciones desarrolladas
- d) Medidas adoptadas
- e) Fecha de cierre

Artículo 16. Acuse de recibo.

Recibida la comunicación, en un plazo de 7 días naturales siguientes a su recepción, se procederá a acusar recibo y a comunicar la justificación al informante, salvo que haya hecho uso del derecho previsto en el artículo 4.1.d), o que se pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

Capítulo II.- Fase de admisión.

Artículo 17. Trámite de Admisión.

1.- Registrada la comunicación, los Responsables del Sistema deberán comprobar si ésta se refiere a hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación definido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, y si el informante se encuentra en el ámbito subjetivo de aplicación definido en el artículo 3 apartados 1 y 2 de dicha Ley.

2.- A tales efectos, los Responsables del Sistema, siempre que el informante no haya ejercitado el derecho previsto en el artículo 4.1.d), podrán requerir al informante la subsanación o la aportación de información adicional, en un plazo no superior a 7 días, informándole de las consecuencias de no cumplir el requerimiento.

3.-Realizado el análisis sobre admisibilidad, los Responsables del Sistema decidirán mediante resolución, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en un plazo no superior a 15 días desde la fecha de entrada en el registro del sistema de gestión de

información:

a) Inadmitir la comunicación de la información, en alguno de los siguientes casos:

- i) Cuando el informante no se encuentre dentro del ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2023.
- ii) Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- iii) Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.
- iv) Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de los Responsables del Sistema, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- v) Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los 5 días siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera hecho uso de la renuncia a la que se refiere el artículo 4.1.d). La inadmisión supondrá la finalización del procedimiento.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los 5 días siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera hecho uso de la renuncia a la que se refiere el artículo 4.1.d).

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea. En este supuesto, se producirá la finalización del procedimiento haciendo constar en el mismo esta circunstancia.

Capítulo III.- Fase de Instrucción.

Artículo 18. De la instrucción del procedimiento de gestión de informaciones.

1.-La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

2.-El gestor delegado que se designe, entre los Responsables del Sistema, se considerará instructor del procedimiento. Para el ejercicio de esta instrucción, el gestor delegado tendrá acceso a todos los archivos y registros del CIEMAT y podrá contar con la colaboración de cualquier trabajador o funcionario.

3.-Los actos de instrucción se realizarán de modo que se garanticen los derechos fundamentales del afectado y, en especial los previstos en el artículo 24 de la Constitución Española.

En este sentido, el afectado no tiene obligación de declarar ni de cumplir los requerimientos que los Responsables del Sistema, en tanto que órgano instructor le realice, sin perjuicio de la constancia de esta circunstancia en el expediente.

Los actos de comunicación y entrevistas que, en su caso procedan, se realizarán con la máxima discreción posible, con la finalidad de preservar el secreto de las actuaciones, preservando la identidad del informante, de terceros y afectados, y, en todo caso, garantizando la confidencialidad de las informaciones.

4.-De la práctica de los actos de instrucción quedará constancia en el sistema de gestión de informaciones.

5.-Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18.3, si durante la instrucción del procedimiento se apreciase que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, los Responsables del Sistema remitirán las actuaciones al Ministerio Fiscal y emitirá un informe en el que se recoja expresamente esta circunstancia y la finalización del procedimiento.

Artículo 19. Información al afectado.

1.-En el plazo máximo de 15 días desde la resolución de admisión, se dará conocimiento a la persona afectada de la existencia de las actuaciones, de los hechos relatados de manera sucinta, salvo que dicha comunicación pueda facilitar la ocultación, destrucción y alteración de pruebas, en cuyo caso, el gestor delegado, de forma motivada, podrá modificar dicho plazo, atendiendo a las circunstancias. En cualquier caso, la comunicación que se realice igualmente incluirá la identidad de los Responsables del Sistema con indicación expresa de su sujeción al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.-Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y a aportar las pruebas que considere convenientes, a solicitar una entrevista con los Responsables del Sistema y del tratamiento de sus datos personales.

3.-En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se les dará acceso a la comunicación. Se advertirá al afectado de las consecuencias de revelar información a terceros en los términos previstos en la Ley 2/2023.

4.-Las comunicaciones que se realizan con la persona afectada deberán documentarse en el sistema de gestión de la información y dejar constancia de su resultado, tanto si han sido recogidas expidiéndose el correspondiente acuse de recibo, como si han sido rehusadas.

Artículo 20. Trámite de audiencia.

1.-Recibida la información a la que se refiere el artículo anterior, el afectado podrá presentar alegaciones y la documentación que estime conveniente en el plazo de 15 días.

2.-Si los Responsables del Sistema consideran conveniente la realización de una entrevista, o esta ha sido solicitada por el afectado, procederá a realizar el señalamiento con indicación de lugar, fecha y hora y se lo comunicará a la persona afectada.

3.-La entrevista se documentará de acuerdo con lo indicado en el artículo 15.c) y se incorporará al sistema de gestión de la información en el formato compatible con la tecnología que el sistema utilice.

4.-Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el afectado tiene derecho a ser oído en cualquier momento.

Artículo 21. Acceso al expediente.

1.-En cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, el afectado tendrá derecho a acceder al contenido del expediente, siempre que dicho acceso no facilite la ocultación, destrucción y alteración de pruebas, en cuyo caso, los Responsables del sistema podrán diferir el acceso, de forma motivada, hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En cualquier caso, por los Responsables del sistema, se adoptarán las medidas necesarias para que el acceso se produzca preservando la identidad del informante.

2.-En el caso de que se proceda al acceso al expediente quedará constancia de esta circunstancia en el sistema de gestión de la información, con indicación del contenido, fecha y hora.

3.-El afectado tiene el deber de mantener la confidencialidad de la información a la que tenga conocimiento como consecuencia del acceso al expediente. Queda prohibida cualquier actuación tendente a identificar al informante o terceros, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de la normativa de protección de datos personales y del deber de secreto previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4.-Asimismo, el afectado será informado de que el quebranto de las garantías de confidencialidad y anonimato de las actuaciones puede constituir una infracción muy grave tipificada en el artículo 63.1. c) de la Ley 2/2023.

Capítulo IV.- Fase de finalización.

Artículo 22. Resolución del procedimiento.

1.-Concluidas las actuaciones, los Responsables del Sistema emitirán un informe y se notificará al informante, en la medida en que este identificado y no haya hecho uso del derecho a que se refiere el artículo 4.1.d) y a la persona afectada y contendrá al

menos:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el número de expediente, la fecha de registro y la del acuerdo de admisión.
- b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos que recogerá, al menos y de manera sucinta, las alegaciones formuladas por el afectado, incluida la entrevista en su caso, la documentación aportada por éste o recabada por los Responsables del Sistema a través de terceros y cuantas otras informaciones en las que se base la resolución adoptada.
- c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.
- d) Las decisiones adoptadas de acuerdo con el siguiente apartado.

2.-Emitido el informe, los Responsables del Sistema adoptarán alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivar del expediente.
- b) Remitirlo al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Trasladar todo lo actuado a las autoridades o departamentos competentes, si se considera acreditada la comisión de alguna infracción a las que se refiere el ámbito material de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

3.-El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a 3 meses desde la entrada en registro del sistema de gestión de la información, sin perjuicio de la ampliación del plazo prevista en el artículo 8.

4.-Las decisiones adoptadas por los Responsables del Sistema no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

Firmado electrónicamente por Yolanda Benito Moreno, Directora General del CIEMAT